Expediente: **159/24**
Carátula: **CORDOBA DE BARI DANIEL ISAIAS NICOLAS C/ SORIA SEGUNDO LUIS Y OTROS S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (DOC CJM) N°1**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **16/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27253207499 - CORDOBA DE BARI, Daniel Isaias Nicolas-ACTOR
90000000000 - SORIA, Segundo Luis-DEMANDADO
20184765447 - SORIA, CARLOS GUSTAVO -DEMANDADO
90000000000 - SORIA , LUIS SEGUNDO-DEMANDADO
90000000000 - SORIA, MIGUEL CEFERINO-DEMANDADO
20184765447 - SORIA, Carlos Eduardo-DEMANDADO
20184765447 - SORIA, Roque Ariel-DEMANDADO
90000000000 - SORIA, RAMON ALBERTO-DEMANDADO
20184765447 - SORIA, CLARA ANA-DEMANDADO
20184765447 - SORIA, Antonio David-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO
20184765447 - SORIA, RAMON ANTONIO-DEMANDADO
30716271648150 5 - DEFENSORIA, DE NIÑEZ , ADOL. C.J. MONTEROS-APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Doc CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 159/24

H30840102974

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: CORDOBA DE BARI DANIEL ISAIAS NICOLAS c/ SORIA SEGUNDO LUIS Y OTROS s/ DESALOJO - EXPTE. N° 159/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/09/2025 por la apoderada del actor Dra. María Rosa Contreras en contra del punto III) de la sentencia de fecha 10/09/2025 y;

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 25/09/2025 la parte recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra del punto III) de la sentencia de fecha 10/09/2025 que dispone: “III.- IMPONER LAS COSTAS a la parte actora vencida (Art. 61 CPCCT)”, manifestando

que la sentencia recurrida adolece de errores graves en su fundamentación y aplicación procedimental, afectando el derecho de defensa y el interés legítimo de su representado en el proceso.

Expresa como primer agravio que le agravia la sentencia en crisis en cuanto impone las costas al actor sin fundamentar la decisión, lo cual atenta contra el principio de Fundamentación y Motivación, ya que toda sentencia debe contener las razones de hecho y de derecho en los que se sustenta.

Sostiene que fundar adecuadamente la imposición de costas es esencial para garantizar la justicia, transparencia y equidad en los procesos judiciales, pues lo contrario implica una afectación a la garantía del debido proceso legal (art. 18 CN), y las garantías no enumeradas que nacen de la soberanía popular (art. 33 CN).

Afirma que el deber de motivar las sentencias encuentra dos fundamentos, en primer lugar, como instrumento procesal que facilita a las partes la impugnación y en segundo lugar, opera como función de garantía propia del constitucionalismo moderno.

Explica que las pautas rectoras del deber de motivación son: a) Racionalidad: argumentación coherente, sin contradicciones, completa y constringente, b) Congruencia: conformidad entre la sentencia, la pretensión y la oposición a fin de evitar la ultra, extra o citra petita; c) Integración: Los fundamentos deben integrarse a la sentencia descartándose la motivación oculta o implícita y las remisiones; d) Controlabilidad: por las partes, órganos superiores y ciudadanos. A tal fin la motivación deberá ser pública, accesible y comprensible.

Entiende que nadie puede concebir hoy la existencia de una decisión judicial que carezca de motivación; esto es, que no explique a los justiciables las razones por las cuales resuelve el conflicto del modo en que lo hace y no de otro. El principio republicano y democrático de gobierno así lo exige; y la garantía de debido proceso legal incorporada de diversas maneras en los instrumentos convencionales y constitucionales que gobiernan la región latinoamericana.

Señala que de la simple lectura de la Sentencia se advierte la única mención en el Punto III es: “ IMPONER LAS COSTAS a la parte actora vencida (Art. 61 CPCCT)”. sin especificar por qué las impone así.

Manifiesta que resulta claro que el actor tiene razones justificadas para litigar. La cuestión de competencia es solo preliminar y no resuelve el fondo de la controversia. Así lo indican las consideraciones fácticas y jurídicas vertidas en la demanda.

Transcribe el art. 68 del CPCCN.

Indica que durante el reclamo, ya sea extrajudicial o judicial, cada parte va sufragando sus propios gastos, pero, luego al terminar el juicio, se decidirá quién debe afrontar el pago de las costas, ya sea en todo o en parte. Si el pleito culmina con la decisión del juez, él distribuirá las costas según el resultado de la sentencia; y, si el proceso culmina con un acuerdo, las partes se pondrán pactar el modo en que deben afrontar los gastos.

Dice que en el caso que no ocupa, no se ha decidido quien ganara el pleito, puesto estamos en una instancia inicial.

Expresa que le agravia la sentencia en crisis por cuanto nada dice con relación al planteo realizado por los accionados, quienes argumentan nulidad de lo todo lo actuado en razón de que se les ha privado del derecho a la mediación previa y obligatoria, vulnerando garantías esenciales. Manifiestan que el legajo de mediación N° 658/24 fue cerrado por incomparecencia el 27/02/25, pese a haber justificado debidamente su ausencia por encontrarse trabajando fuera de la provincia, a más de 1.700 km de distancia, circunstancia que fue comunicada antes de la audiencia y reiterada al impugnar el cierre.

Continúa diciendo que al momento de intervenir en la mediación y realizar su impugnación nada dijeron con relación a la cuestión de competencia, siendo esta su primera intervención, como lo indicó el dictamen fiscal, al cual me remito. Por otra parte, es el Centro de Mediación a través del mediado quien resuelve cerrar el proceso por incomparecencia.

Formula reserva de Caso Federal para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí solicitado, en atención a que ello implicaría infringir las disposiciones de los artículos arts. 14, 17, 18,

33, 42 y cctes. de la C.N.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida, en lo que es materia de agravio y se resuelva conforme a lo solicitado, imponiendo las costas en su totalidad a la parte demandada o en su caso costas por su orden.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, en fecha 09/10/2025 contesta agravios la demandada Clara Ana Soria solicitando el rechazo del recurso interpuesto, en base a los argumentos vertidos en su presentación.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 15/10/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver el recurso de apelación, previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial.

En fecha 27/10/2025 obra dictamen fiscal.

En fecha 27/11/2025 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Cimero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejaran de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al estudio del recurso bajo examen, tenemos que los agravios de la parte actora están dirigidos a cuestionar la imposición de costas a su parte sin fundamentar la decisión, lo cual atenta contra el principio de fundamentación y motivación. Señala que de la simple lectura de la sentencia se advierte la única mención en el punto III. Costas "...Imponer costas a la parte actora vencida (art. 61 CPCCT)..." sin especificar porque las impone así.

Liminarmente debemos aclarar que, según lo dispone el art. 60 primer párrafo del CPCCT, toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas.

En este sentido, cabe precisar que el concepto de costas procesales es comprensivo de todos los gastos que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia de la sustanciación de un proceso y sus incidentes, como ser las tasas judiciales, las erogaciones derivadas de la producción de las pruebas, etc.

A su vez, debe tenerse presente que las costas en nuestro régimen procesal no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de sus derechos... (cf. DUTTO, Ricardo J. “Juicio por incumplimiento de alimentos y sus incidentes”, Ed. Juris, 1ª edición, pág. 323).

De las constancias de autos, se desprende que en el punto III) de la resolución de fecha 10/09/2025, la Magistrada de primera instancia ordenó imponer las costas a la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el art. 61 del CPCC.

En efecto, cuadra precisar que el principio general sobre imposición de costas se halla contenido en el art. 61, 1er párrafo del CPCCT en tanto dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar, aunque no mediare petición expresa.

El ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio corriente en la legislación argentina, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota. Es decir, en nuestro régimen procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe con que haya actuado por haberse creído con derecho (Gozaini Osvaldo, Costas Procesales, p. 32).

El principio general contenido en la norma del art. 61 del CPCCT no tiene carácter absoluto, sino que contempla excepciones que deben aplicarse con criterio restrictivo, toda vez que el mencionado principio, es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio se requiere que en el caso se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido. “No concurriendo circunstancias excepcionales que así lo autoricen, las costas deben ser soportadas por la parte vencida, de acuerdo al principio general en la materia. (CSJT. Moreno, C.A. vs. Vargas, F.M. s/resolución contrato, Fallo n° 952, 22/11/04).

Corresponde igualmente señalar -como ya se expresara supra- que las costas se imponen como resarcimiento de los gastos procesales por el litigio, y deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe con que hayan actuado por haberse creído con derecho. La condena en costas es para el perdidoso una mera consecuencia del vencimiento, sin que el Tribunal proceda a considerar las razones más o menos fundadas que haya tenido para litigar.

En sus agravios el apelante alega que la sentencia recurrida carece de motivación e impone las costas al actor sin fundamentar la decisión, lo cual atenta contra el principio de Fundamentación y Motivación, ya que toda sentencia debe contener las razones de hecho y de derecho en los que se sustenta.

Conforme lo expuesto, cabe expresar que dicho argumento no cabe ser receptado, por el solo hecho de que la resolución atacada consignó expresamente la normativa en la que se sustenta al imponer las costas -art. 61 del CPCC- lo que resulta suficiente para que la decisión se encuentre fundamentada, en atención a lo que dispone la letra de dicha normativa.

En este sentido la jurisprudencia expresó: "Las costas tienen un régimen especial, por lo que la aplicación del principio objetivo -imposición al vencido- no requiere de una fundamentación particular; lo que en cambio sucede cuando el juez se aparta de esta regla por encuadrar el caso en alguna de sus excepciones" (CSJT. Sentencia N° 776, 21/10/98).

Respecto al cuestionamiento del apelante acerca de que la sentencia en crisis nada dice con relación al planteo de nulidad interpuesto por los demandados por haber sido privados del derecho a la mediación previa y obligatoria, vulnerando garantías esenciales, corresponde manifestar que la sentencia recurrida resuelve la excepción de Incompetencia haciendo lugar a la incompetencia territorial del Juzgado para entender en el presente proceso, ordenando remitir las presentes actuaciones -una vez firme la resolución- al Centro Judicial Concepción para que sea radicado ante el Juzgado que por turno corresponda.

Por ende, la sentencia recurrida se limitó acertadamente a tratar la cuestión de competencia sometida a su decisión, y al declararse la incompetencia del Juzgado no correspondía atender a otros cuestionamientos que exceden su competencia, los que correspondería ser tratados por el Juzgado competente que por tuno corresponda.

De acuerdo a lo reseñado ut supra y jurisprudencia transcripta, se aprecia que la decisión adoptada en este punto por la Sra. Juez de grado en cuanto impone las costas a la parte actora vencida, resulta ajustada a derecho, en tanto se ajusta al resultado del juicio, donde se efectuó una declaración de derecho contraria al actor y no se verifican ni se invocan las situaciones de excepción previstas en la parte final del art. 61 procesal.

En consecuencia, en mérito de todo lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte atora y, en consecuencia, se confirma el punto III) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2025, conforme a lo considerado.

Costas: en esta instancia se imponen a la actora vencida, por ser ley expresa (art. 62 procesal).

Por lo que, se

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, CONFIRMAR el punto III) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 2025, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: Según se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

RNC.

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.